

MEMORÁNDUM SOBRE LA NUEVA REFORMA CONCURSAL

Acaba de ser publicada la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que entrará en vigor el 26 de septiembre.

Esta nueva reforma responde a la trasposición de la directiva europea 2019/1023 de reestructuración e insolvencia, que tiene como objetivo introducir instrumentos más ágiles y más eficaces, que mejoren los procedimientos de insolvencia y faciliten el mantenimiento de empresas viables y modifica una gran parte de la actual Ley Concursal, introduciendo nuevos conceptos como los planes de reestructuración y la alerta temprana, así como novedades en el derecho a una segunda oportunidad.

La reforma se sustenta en tres pilares fundamentales: (i) la reestructuración temprana de las empresas viables, para facilitar que las empresas deudoras viables dispongan de un instrumento eficaz para evitar la insolvencia o salir de ella, (ii) la posibilidad de una exoneración de deudas para deudores de buena fe y (iii) la necesidad de incrementar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración de insolvencia y reestructuración de deuda).

Exponemos a continuación los aspectos más relevantes de cada uno de dichos pilares, haciendo especial hincapié en aquellas novedades que entendemos puedan interesar a los acreedores de sociedades en situación de insolvencia:

PLANES DE RESTRUCTURACIÓN

La reforma concursal introduce el concepto de los planes de reestructuración, que sustituyen a los actuales acuerdos de refinanciación y son uno de los elementos centrales de la Directiva de insolvencia y de la reforma de la Ley Concursal para facilitar que las empresas deudoras viables dispongan de un instrumento eficaz para evitar la insolvencia o salir de ella.

Se trata de un instrumento pre-concursal, dirigido a empresas con dificultades, que favorece una reestructuración en caso de probabilidad de insolvencia, frente a la actual exigencia de que esta sea inminente.

Pretende incentivar una reestructuración más temprana y, por tanto, con mayores probabilidades de éxito, que contribuya a la descongestión de los juzgados mercantiles, liberare recursos y permita una mayor eficiencia del concurso.

Su introducción supone la eliminación de los actuales acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago.

Exponemos a continuación cuales son, a grandes rasgos, las principales novedades que introducen los Planes de Reestructuración para los acreedores:

- **Comunicación del inicio de negociaciones (perspectiva de acreedores): suspensión de ejecuciones y de solicitud de concurso necesario**

La comunicación al Juzgado de la apertura de las negociaciones con los acreedores (plan de reestructuración) permite suspender temporalmente las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, sobre los bienes necesarios para la continuidad empresarial de la sociedad deudora, así como el inicio de nuevas ejecuciones, o la ejecución de garantías reales.

Esta comunicación no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, teniéndose por no puestas las cláusulas contractuales que señalen lo contrario. Además, se prevé que la resolución anticipada de tales contratos por incumplimientos previos de la deudora se mantendrá igualmente en suspenso, siempre que se trate de contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial.

También suspende la facultad de solicitud de concurso necesario de los acreedores durante el tiempo que duren los efectos de la comunicación (hasta seis meses), lo que se completa con nuevas previsiones sobre la suspensión temporal de la solicitud del concurso por el deudor y del deber legal de acordar la disolución por pérdidas cualificadas.

- **Acreedores afectados**

Los planes de reestructuración pueden afectar a todo tipo de acreedores, con unas pocas excepciones, y todos los afectados tienen derecho a participar en la aprobación del plan.

En sentido contrario, se prevé que no podrán verse afectados los créditos por responsabilidad civil extracontractual y los créditos laborales, salvo que se trate de contratos laborales de alta dirección, que podrán ser afectados si ello fuera necesario para el buen fin de la reestructuración.

- **Formación de clases de créditos**

Uno de los aspectos fundamentales para el éxito de los nuevos planes de reestructuración es la formación de clases de créditos, pues es decisiva tanto en lo relativo a la aprobación del plan como en lo que respecta a la construcción de su contenido.

Los criterios para la formación de clases son relativamente abiertos, pero prevén reglas imperativas que habrá que respetar.

En este sentido, los créditos con garantía real constituirán una clase singularizada, y los créditos de derecho público integrarán una clase separada dentro de su respectivo rango concursal.

Sin embargo, es posible separar créditos de un mismo rango concursal en diferentes clases cuando se puedan identificar, a su vez, distintos intereses comunes dentro del rango, en atención a criterios abiertos (forma de afectar el crédito, distintas garantías, distinta naturaleza del crédito, etc.).

La sociedad deudora o la mayoría de acreedores potencialmente afectados por el plan de reestructuración pueden solicitar confirmación judicial de la formación de clases con carácter previo a la solicitud de homologación, teniendo en cuenta que se agota así su derecho a la impugnación u oposición por este motivo en caso de su confirmación.

- **Aprobación del plan por clases de créditos**

El plan se vota por las distintas clases de créditos, considerando que una clase lo ha aprobado si se obtiene votos favorables de 2/3 del pasivo de la clase, o 3/4 si se trata de una clase de créditos con garantías reales.

- **Homologación y arrastre de acreedores**

La homologación del plan puede obtenerse con diferentes niveles de consenso entre las clases de créditos. Será homologado, según los casos, si es aprobado por todas las clases de créditos o por una mayoría de las clases formadas, siempre que al menos una clase de las que votaron a favor sea una clase con rango concursal privilegiado.

Para la homologación, además de los requisitos de contenido, forma y aprobación por clases y, en su caso, por la sociedad deudora, el plan debe ofrecer una perspectiva razonable de evitar el concurso de acreedores, asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo, y tratar paritariamente a los créditos de la misma clase.

La homologación judicial del plan de reestructuración permitirá extender sus efectos a todos a los créditos que resulten afectados por el plan. Con la Reforma se incrementa significativamente la posibilidad de extender los efectos del plan de reestructuración a acreedores disidentes dentro de una misma clase, y se incorpora esa extensión de efectos también a clases enteras de acreedores, incluso de rango superior.

- **Contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento**

Se afirma el principio de vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas en los que fuera parte la sociedad deudora.

Sin embargo, se introduce la posibilidad de que el plan de reestructuración resuelva dichos contratos cuando esa resolución sea en interés de la reestructuración, y siempre que la sociedad deudora haya solicitado previamente a la otra parte la modificación de los términos contractuales o la propia resolución.

La parte contractual afectada podrá impugnar tanto la propia resolución del contrato, alegando que no es necesaria para el buen fin de la reestructuración, como la indemnización prevista por dicha resolución anticipada, y el crédito indemnizatorio derivado de la resolución podrá quedar afectado por el plan.

- **Impugnación de la homologación por los acreedores**

Los acreedores disidentes podrán discutir la homologación del plan por dos vías judiciales alternativas y excluyentes: con carácter anterior a la homologación judicial, si el solicitante de la homologación insta una contradicción previa para la oposición de las partes afectadas ante la misma autoridad judicial competente para homologar; o bien a través de la impugnación de la homologación judicial ya confirmada ante una instancia judicial superior (Audiencia Provincial).

Las causas y la legitimación no difieren, pero sí dependerán de si el plan ha sido aprobado o no por todas las clases de créditos, siendo menos las causas de oposición o impugnación de los planes aprobados por todas las clases.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS

Asimismo se introduce el procedimiento especial para microempresas, un mecanismo “de insolvencia único y especialmente adaptado”, dirigido a los trabajadores autónomos y las microempresas de menos de 10 trabajadores que podrán acceder a un procedimiento de insolvencia más rápido, digitalizado y con un coste muy reducido que incrementa la posibilidad de continuidad de las empresas viables y facilita la reasignación de recursos.

Este procedimiento se caracteriza por la simplificación del proceso concursal, su carácter modular y ofrece dos itinerarios posibles. Tras un periodo de negociación con los acreedores de un máximo de tres meses debe optarse: a) por un plan de continuación rápido y flexible, si hay posibilidad de un acuerdo; o, en su defecto, b) por una liquidación ordenada, pero rápida, a través de una plataforma online. Este procedimiento únicamente debe utilizarse para liquidar empresas que son insolventes.

En estos procedimientos desaparece la figura del administrador concursal.

ALERTA TEMPRANA

Se incorpora al texto legal el concepto de alerta temprana, que permitirá “al deudor responsable detectar la necesidad de actuar para evitar o para encauzar la insolvencia”. Son marcos de reestructuración temprana que se asocian a un concepto nuevo de insolvencia, la insolvencia probable, concebida como un estado previo a los de insolvencia inminente y actual de la normativa vigente, que abre la posibilidad de “utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal”.

PRE- PACK CONCURSAL

Se consolida el Pre – Pack Concursal, al que “la ley da carta de naturaleza” a través de la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas, previo “nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva”, en caso de probabilidad de insolvencia.

DERECHO A UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD

En el instrumento de Segunda Oportunidad, dirigido a personas físicas y autónomos en concurso, se incorporan las siguientes novedades:

- El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) pierde la “B” de beneficio, porque el legislador quiere incidir en que es “un derecho de la persona natural deudora”.
- Se simplifican sus trámites, se busca que no siempre sea necesaria la liquidación previa de los bienes del deudor para el perdón de sus deudas.
- Se reducen los plazos para alcanzar la exoneración definitiva.

- Se permitirá la exoneración de hasta 10.000 euros de deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria pero el resto deberá ser devuelto.
- Se prevé expresamente la obligación de actualización de las entidades de información crediticia (registros de morosos) de actualizar la información de las personas exoneradas, para que así puedan acceder a financiaciones.
- El deudor podrá optar por la exoneración inmediata, mediante el sistema de liquidación, o por un plan de pagos, un sistema de exoneración provisional.
- Posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos a los acreedores, permitiendo al deudor, bajo ciertas condiciones, mantener su vivienda habitual y, si fuera autónomo, continuar con su actividad.
- El plan de pagos tendrá una duración máxima de tres años, que se ampliará a cinco años cuando no se enajene la vivienda habitual del deudor.
- Se amplía la relación de deudas exonerables y se eliminan o se relajan ciertas restricciones para poder acceder a las exoneraciones.

Esperamos que la presente información les sea de utilidad y quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional al respecto.

Reciban un cordial saludo,

Noemí Blanquer / Alejandro Carbonell
Socios A2N Estudio Jurídico y Fiscal, S.L.P